



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0266-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: Discriminación electoral por origen étnico; Apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: JANINE M. OTALORA MALASSIS

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo relacionado con la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el mencionado Consejo General, una “denuncia por omisión para garantizar los derechos político electorales indígenas dentro del Acuerdo. La Sala Superior, mediante sentencia del veintiocho de febrero siguiente, resolvió que: -se escinden las pretensiones del actor; -se desecha la demanda presentada por José Luis Castro González a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional; -se remite la demanda presentada por José Luis Castro González al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el acuerdo mediante el cual se dio respuesta a la solicitud planteada por el actor sobre conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República a María de Jesús Patricio Martínez, en el proceso electoral federal 2017-2018, en el que se determinó que el actor carece de legitimación y que dicha ciudadana no obtuvo el porcentaje de apoyo.

Cuestiones preliminares: 1.El pasado diecisiete de febrero del año en curso, el actor presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, un escrito en el que manifestó su “denuncia por omisión para garantizar los derechos político electorales indígenas dentro del Acuerdo INE/CG426/2017”, mismo que fue remitido y radicado en esta Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-66/2018. 2.En sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional federal especializado el veintiocho de febrero posterior, se determinó escindir la demanda, desechándose, por una parte, la impugnación dirigida a controvertir el Acuerdo INE/CG426/2017 y, por otra, remitiéndose al Consejo responsable la solicitud del accionante, para que emitiera un acuerdo extraordinario, a fin de conceder su registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República, en el proceso electoral federal en curso, a María de Jesús Patricio Martínez. 3.En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el treinta de marzo del presente año, el Consejo responsable emitió el Acuerdo INE/CG300/2018, en el que desestima la petición formulada por el actor, bajo dos argumentos torales: que el promovente carece de legitimación para solicitar el registro de María de Jesús Patricio Martínez, y que esta aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener su registro; determinación que el accionante controvierte en esta instancia terminal.

El Consejo General responsable emitió el Acuerdo impugnado, cuyo sentido se encuentra apoyado en las siguientes consideraciones: una candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretenda ser registrada, sino que se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por virtud del cual, previa verificación de los requisitos legales, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. María de Jesús Patricio Martínez consintió las formalidades y requisitos para participar en el proceso de selección de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, al presentar su manifestación de intención y recabar apoyo ciudadano en los plazos, términos, condiciones y formatos establecidos en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria; No obstante, la mencionada aspirante no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrada como candidata independiente a la Presidencia de la República, como se plasmó en el Acuerdo INE/CG269/2018.

El actor expresa a manera de agravios, sucintamente, lo siguiente: -El Consejo responsable omite dar respuesta en los términos que planteó su denuncia, por lo que no se conduce conforme al principio de exhaustividad y certeza jurídica. -Dicha autoridad considera que no tiene personalidad jurídica para solicitar el registro de la candidata independiente María de Jesús Patricio Martínez, desconociendo que tiene legitimación como denunciante, en el sentido de que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias. Así, considera que la responsable, con su decisión, vulnera su derecho político electoral de votar, en su modalidad activa, para sufragar por una candidata indígena para la Presidencia de la República. -Que la responsable no da respuesta a las omisiones detectadas en el Acuerdo INE/CG426/2017 -El Consejo responsable incurrió en una violación al derecho a la consulta, puesto que hasta antes de cerrar el plazo para el registro de candidatos independientes a la Presidencia de la República, omitió recoger el sentir de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, que le permitieran implementar acciones positivas y compensatorias para el caso de candidatos o candidatas independientes indígenas a la Presidencia de la República, violentando lo establecido en las jurisprudencias de rubros: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”** y **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”** -La responsable vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1o. Constitucional, en tanto omite beneficiarle con un criterio pro persona, a fin de emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la

Presidencia de la República, a María de Jesús Patricio Martínez, por lo que incurre en discriminación electoral por origen étnico.

La litis a resolver en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si efectivamente el Consejo responsable incurrió en una vulneración a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, así como en una discriminación electoral por origen étnico, como sostiene el promovente, o bien si su decisión se encuentra apegada a Derecho. La Sala Superior considera:

-El accionante aduce que la responsable desconoce que tiene legitimación como denunciante. Infundado. La Sala Superior considera apegada a Derecho la decisión del Consejo responsable, puesto que el promovente carece de legitimación para solicitar el registro como candidata independiente de María de Jesús Patricio Martínez al no demostrar que sea su representante o apoderado legal.

-Planteamientos del accionant en los que sostiene que la autoridad responsable omitió emitir su respuesta en los términos que le solicitó en su denuncia, faltando al principio de exhaustividad y certeza jurídica, sobre su petición de emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República, a María de Jesús Patricio Martínez, conforme a los fundamentos constitucional, legal y jurisprudencial que propuso. Los motivos de disenso en cuestión devienen en parte inoperantes y, en otra, infundados. Se califican como inoperantes porque resultaba extemporánea la impugnación. Lo infundado del planteamiento obedece a que, contrariamente a lo que expresa el actor, el Consejo responsable emitió una respuesta fundada y motivada, al invocar las disposiciones, tanto constitucional como legales que rigen el tema de las candidaturas independientes, y que estimó aplicables al caso concreto, así como los Acuerdos previos que emitió para tal efecto.

-Segun la responsable la aspirante no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrada como candidata independiente a la Presidencia de la República, como se plasmó en el Acuerdo INE/CG269/2018, al haber obtenido 267,953 (doscientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y tres) apoyos, de los 866,593 (ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y tres) que debió haber reunido.

-Por cuanto al planteamiento sintetizado en el que sostiene que el Consejo responsable incurrió en una violación al derecho a la consulta, puesto que hasta antes de cerrar el plazo para el registro de candidatos independientes a la Presidencia de la República, omitió recoger el sentir de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, que le permitieran implementar acciones positivas y compensatorias para el caso de candidatos o candidatas independientes indígenas a la Presidencia de la República. El agravio en cuestión se desestima por inoperante, porque **aun cuando tratándose de actos que pueden afectar a las comunidades indígenas, la autoridad administrativa tiene el deber de llevar a cabo una consulta, tal supuesto no se surte en la especie, en atención a que se está en presencia de un proceso electoral en el que todos los ciudadanos del país que cumplan con los requisitos para votar, estarán en aptitud de elegir al candidato que ocupará la Presidencia de la República, lo que implica que gobernará no sólo a la población indígena del país, sino a todos sus habitantes.** Además, cabe destacar que María de Jesús Patricio Martínez participó como aspirante a candidata independiente al cargo de titular del Ejecutivo Federal, empero no cumplió con el requisito para ser registrada como tal y, en relación con ese tópico, en el orden jurídico no se contempla la posibilidad de realizar una consulta, en atención a que se trata de exigencias que se dejan de colmar para estar en aptitud de competir, y no de un acto de autoridad que incida en los usos y costumbres y/o sistemas normativos internos, conforme a los cuales se rigen las comunidades indígenas; de ahí lo inoperante de su agravio.

-Los motivos de reproche en que imputa a la autoridad responsable el no beneficiarle con un criterio pro persona, a fin de acordar favorablemente su solicitud y emitir un acuerdo extraordinario para conceder el registro como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República, a María de Jesús Patricio Martínez, por lo que incurre en discriminación electoral por origen étnico, se estiman igualmente inoperantes e infundados, en atención a que, por una parte, constituyen afirmaciones carentes de sustento jurídico que permita su estudio y, por otra, resultan insuficientes para acoger su pretensión. La aspirante en comento incumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano previsto en la ley para registrarse como candidata independiente, lo que de ningún modo revela que con tal actuar la responsable haya incurrido en discriminación electoral. Este Tribunal Constitucional en materia electoral, en congruencia con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera **que tal principio constitucional no obligaba a la autoridad responsable a concederle su pretensión, en tanto no existían en los elementos legales que lo permitieran.**

La Sala Superior, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso analizados, procede confirmar el Acuerdo impugnado.